



██████████ y defendida por el letrado Sr. ARNAU MARTÍNEZ, contra “WIZINK BANK, S.A.”, representada por la Procuradora ██████████ y defendida por la Letrada ██████████. En esta alzada actúa como apelante la demandada y como parte apelada la actora. Es Ponente el Ilmo. ██████████, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Molina de Segura ha dictado Sentencia de fecha 25 de marzo de 2024 en el procedimiento ordinario núm. 325/2022 cuyo fallo contiene el siguiente tenor literal: *“Que debo estimar la demanda interpuesta por la procurador de los tribunales ██████████ en representación de ██████████, contra la entidad mercantil WIZINK BANK, S.A, representado por la procuradora de los tribunales ██████████ y se declara la nulidad del contrato celebrado entre las partes el día 30 de septiembre de 2005, debiendo la parte demandante restituir únicamente el principal prestado, y en lo que excediera de él, se condena a la parte demandada a su devolución con los intereses legales. La demandada deberá facilitar la documentación necesaria para su cálculo. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.”*

SEGUNDO.- La Procuradora ██████████ ha interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra la referida Sentencia en nombre de “Wizink Bank”. Previos los trámites oportunos, el Juzgado de Primera Instancia remitió a esta Sección las actuaciones, formándose el presente rollo de apelación núm. 869/2024, habiendo tenido lugar en el día 11 de noviembre de 2025 la deliberación, votación y decisión del tribunal, no habiendo sido posible el dictado de la sentencia dentro del plazo legalmente previsto por la carga de trabajo existente.

Siendo ponente el Ilmo. ██████████, que expresa la convicción del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de Primera Instancia ha declarado la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la entidad emisora y el prestatario o usuario de la tarjeta y actor en la litis. Tras desestimar la acción principal de nulidad por falta de usura, estima la ejercitada de forma subsidiaria, tendente a que se declare la nulidad del contrato por falta de transparencia y en aplicación de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, al considerar que las cláusulas que regulan el funcionamiento de la tarjeta de crédito contratada no superan el control de transparencia formal e incorporación a que se refiere dicha disposición.

La apelante se alza frente al referido fallo. Alega, en primer lugar, que el reglamento de la tarjeta es perfectamente legible, su redacción es clara, sencilla, comprensible y permite a un consumidor medio conocer el precio del contrato y aludiendo a diversa jurisprudencia que convalida la transparencia de dicha regulación.

La parte apelada se opone al recurso, fundamentalmente, en base a los razonamientos contenidos en la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Al respecto, contratos muy similares, o iguales, al aquí debatido ya han sido objeto de valoración, en cuanto a su transparencia, por esta Audiencia Provincial y por otras muchas resoluciones de diversas Audiencias, la inmensa mayoría de las cuales entienden que este tipo de contratos no cumplen con los requisitos de transparencia y claridad de la citada Ley 7/1998, así, por ejemplo, examinando el llamado contrato de tarjeta "Citibank Visa Oro", la Sentencia de la AP de Alicante, Sección 4ª, de 22 de mayo de 2024, se señala que *"Trasladada tal doctrina al supuesto de autos resulta que se ha aportado la solicitud/contrato, no constando mayor información precontractual, sin que tampoco conste que mediara información previa alguna. Y son aplicables al contrato litigioso las razones que*



este tribunal viene considerando determinantes de la nulidad en contratos semejantes de la misma entidad (auto de 24 de mayo de 2018 en el recurso de apelación nº 688/2017 y otros muchos posteriores):

A.- En el anverso del contrato, donde figuran las condiciones particulares de este y aparece la firma del contratante no hay ninguna indicación de que el crédito o préstamo sean remunerados y por consiguiente no figuran como tales condiciones particulares el tipo de interés pactado, las tasas TIN y TAE, etc.

B.- Dichas menciones aparecen en el llamado reglamento de la tarjeta que figuran al dorso. Esta parte del contrato está redactada en letra tan pequeña que al menos en el formato impreso que obra en autos es dudoso que cumpla los requisitos de accesibilidad y legibilidad previstos en el art. 80-1-b) TRLGCU.

C.- Las estipulaciones sobre remuneración del crédito son mucho más complejas de lo que pudiera resultar comprensible por un consumidor medio, pues la cláusula sobre intereses, cuotas y comisiones se remite a un anexo donde las operaciones a realizar con la tarjeta aparece clasificadas en grupos a cada uno de los cuales le corresponde su propia tasa de interés, y todo ello se mezcla con otras complejas estipulaciones que no sólo regulan la forma y periodos de cálculo de los intereses sino que establecen remuneraciones adicionales en forma de comisiones a devengar en una multitud de supuestos, de todo lo cual resulta para el adherente una extraordinaria dificultad para hacer una previsión razonable, con un mínimo de certeza, del coste de las distintas operaciones a que tiene acceso con la tarjeta.

D.- Aunque en sí mismo no pueda ser enjuiciado a estos efectos, el hecho de que el tipo de interés nominal que se prevé para las operaciones más comunes dé lugar a una TAE del 24,71 por ciento muestra que las disposiciones de que se trata son evidentemente gravosas para el consumidor y no hace sino abundar en la entidad y relevancia de los defectos expuestos.” En este mismo sentido se pronunciaron también, por ejemplo, las Sentencia de las AAPP de Cádiz, Sección 2ª, de 16 de mayo de 2023 o de Bizkaia, Sección 3ª, de 15 de noviembre de 2021.



La parte apelante señalaba en su recurso que, como ya había expuesto también en su contestación a la demanda, si esta Sala consideraba necesaria la aportación del clausulado del contrato podía pedirlo a la misma. Sin embargo, nada dijo sobre ello en la contestación a la demanda, dando por buena la documentación (contrato y reglamentación aportada por la actora), siendo que la demandante solicitó el contrato a la parte demandada en su reclamación previa a la demanda, sin que en la contestación de ésta hiciera referencia alguna a tal petición. En consecuencia, lo que ahora se plantea es una alegación “ex novo”, que no puede ser examinada en virtud de lo previsto en el art. 456.1 LEC.

En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO.- La desestimación del recurso interpuesto conlleva que se impongan a la parte apelante las costas de esta alzada (arts. 394 y 398.1 de la LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora [REDACTED] en nombre de “WIZINK BANK, S.A.”, contra la Sentencia dictada el 25 de marzo de 2024 en el procedimiento ordinario núm. 325/2022 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. 2 de Molina de Segura, imponiendo a dicha parte apelante el pago de las costas causadas en esta alzada.

Acordar la pérdida del depósito constituido para apelar. Procédase por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de instancia a transferir el depósito constituido para



recurrir, conforme a lo previsto en el apartado 10 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notificar esta sentencia conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso alguno, salvo que la parte entienda y justifique que tiene interés casacional, en cuyo caso podrá interponer el de casación correspondiente y también el extraordinario por infracción procesal, siempre que se haga en el mismo escrito de interposición del recurso de casación y no por separado; de cuyos recursos, llegado el caso, conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo y deberán interponerse ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia dentro de los veinte días a contar desde su notificación y previa constitución de un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Tribunal.

Devolver los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación. Así por esta nuestra Sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.